



Roj: **STSJ CL 5927/2015 - ECLI: ES:TSJCL:2015:5927**

Id Cendoj: **09059340012015100830**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **11/12/2015**

Nº de Recurso: **770/2015**

Nº de Resolución: **853/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **SANTIAGO EZEQUIEL MARQUES FERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1

BURGOS

SENTENCIA: 00853/2015

RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 770/2015

Ponente Ilmo. Sr. D. Santiago Ezequiel Marqués Ferrero

Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez

SALA DE LO SOCIAL

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS

SENTENCIA N°: 853/2015

Señores:

Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral

Presidente Acctal

Ilmo. Sr. D. Santiago Ezequiel Marqués Ferrero

Magistrado

Ilma. Sra. D^a. Raquel Vicente Andrés

Magistrada

En la ciudad de Burgos, a once de Diciembre de dos mil quince.

En el recurso de Suplicación número 770/2015, interpuesto por Camilo , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Avila, en autos número 337/2015, seguidos a instancia del recurrente, contra la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN - CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE- y la empresa TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS AGRARIOS S.A. (TRAGSATEC), en reclamación sobre Derechos. Ha actuado como Ponente el **Ilmo. Sr. Don Santiago Ezequiel Marqués Ferrero**, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 9 de septiembre de 2015 , cuya parte dispositiva dice: **Que desestimando como desestimo la demanda formulada por la parte actora, DON Camilo , contra la parte demandada, la JCyL y TRAGSATEC, sobre el AYUNTAMIENTO DE CANDELEDA y la**



DIPUTACIÓN DE ÁVILA, sobre reconocimiento de la relación laboral indefinida y cesión ilegal de trabajadores, debo absolver y absuelvo a la parte demandada de las pretensiones en su contra formuladas.

SEGUNDO .- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: **PRIMERO**.- Que, periódicamente, la JCyL viene aprobando una Orden por la que se encomienda a la codemandada la realización del servicio "Elaboración de Estudios Técnicos en las zonas declaradas de alto riesgo de incendio forestal para el desarrollo de los planes de defensa en la Comunidad Autónoma de Castilla y León". En la memoria previa a la Orden se referían las actividades a realizar (1.- *Mapa de modelos de combustible en ArcGis de Castilla y León: a.- Búsqueda de fuentes de información. b.- Metodología. c.- Análisis de discrepancias con el mapa de combustibles actual. d.- mapa de combustibles* 2.- *Estudios del Riesgo de incendio forestal. Actualización del plan de protección civil ante emergencias por incendios forestales en Castilla León ...: a.- Cálculo de índices de: frecuencia, causalidad, peligrosidad del combustible forestal, riesgo local y representación gráfica.* 3.- *Desarrollo del programa de seguimiento de incendios forestales SINFO: a.- Depuración de errores en el programa. b.- definición de consultas en los módulos FIO, RMAIF y ARBIF. c.- Redacción del manual de ayuda actualizado. d.- Explotación de la información ... e información de años anteriores. Redacción de Informes de resultados y conclusiones.* 4.- *Elaboración actualización de bases de datos: a.- Medios de extinción. b.- Infraestructuras de prevención y extinción de incendios forestales. c.- Inventario de los equipos de comunicaciones.* 5.- *Mapa de los medios e infraestructuras de prevención y extinción de incendios forestales en ArcGis.* 6.- *Optimización del operativo de detección y extinción de incendios forestales: a.- Estudiar la coordinación de los medios de extinción del operativo de lucha contra incendios forestales. b.- Recoger información relativa a la actuación de los medios de extinción del operativo de lucha contra incendios forestales. c.- Estructurar y comprobar las bases de datos. d.- Actualización de tablas de rendimientos. e.- Conclusiones y definición de medidas.* 7.- *Trabajos estadísticos: a.- Estadística de horas de vuelo y servicios. b.- Estadística de incendios. c.- Análisis de los índices más significativos relativos a incendios forestales.* 8.- *Revisión de las superficies afectadas por incendios forestales Creación de los mapas de superficies quemadas y de puntos de inicio en ArcGis*) y las entregas (diez) por parte de la empresa divididas en Recopilación de información y estudios previos (tres entregas por las ocho actividades referidas), Estudios y definición de medidas (dos entregas de actividades 1, 3, 6, 7 y 8), Resultados parciales (tres entregas sobre actividades 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8) y Resultados finales (dos entregas de las actividades finales 1, 3, 6, 7 y 8); dándose por reproducidos al obrar en Autos. **SEGUNDO**.- Que, para la realización de esta actividad, la empresa TRAGSATEC contrató al demandante utilizando las siguientes fórmulas de contratación que se dan por reproducidas al obrar en Autos: -Contrato como Ingeniero Técnico Forestal en prácticas en fecha de 28-10-08, siendo prorrogado hasta cumplir 24 meses. -contrato para obra servicio determinado (Elaboración de Estudios Técnicos en las zonas declaradas de alto riesgo de incendio forestal para el desarrollo de los planes de defensa en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, según expediente DM-83/08", al que se añadió, el 1-1-11, el expediente DM-83-10, y el 1-1-13 el expediente D;- 13/13), y con la misma categoría, de fecha 28-10-10. **TERCERO**.- Que el salario mensual que la parte actora percibió de la empresa TRAGSATEC, en agosto del presente año, ascendió a 1.84874 Euros incluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias. **CUARTO**.- Que durante dicha relación (concretamente hasta abril del presente año) el demandante ha venido desarrollando las actividades referidas en el hecho primero, a cuyos efectos, tras fichar en la sede de TRAGSATEC en Ávila, se trasladaba la sede de la JCyL donde recibía del Jefe de Sección o el de Servicio la documentación relativa a tales actividades que estudiaba e introducía en las bases de datos estadísticos de incendios forestales de la JCyL denominados EGIF, ARBIF, RMAIF y SINFO (en un principio le explicaron el sistema informático), enviando a su empresa informe de las tareas que realizaba y que ésta, posteriormente, aportaba a la Junta en lo que denominan FICHA MENSUAL DE ACTIVIDAD (entregas referidas en el hecho primero). Para la realización de esta actividad tenía un horario de 40 horas semanales (los funcionarios tienen 3730 horas); las actividades coincidían en algunas (no las esenciales); utilizaba diariamente material de la Junta (ordenador, mesa y teléfono); y, finalmente, se ponía de acuerdo con el personal de la Junta para pedir a TRAGSATEC las vacaciones y los días de permiso, empresa que las otorgaba. **QUINTO**.- Que, a partir de abril-15, las tareas contratadas las ha venido realizando tres días en la JCyL y otros dos en la sede de TRAGSATEC y con los medios de ésta. Debe resaltarse que esta empresa entregó al demandante prendas de protección personal en abril (Parka y botas), habiéndole informado por escrito de los riesgos en la obra y de las normas de salud y de las medidas de prevención (así lo reconoció por escrito de 15-12-10). **SEXTO**.- Que, considerando la parte actora que se ha producido una cesión ilegal de trabajadores, en fecha de 30-5-15 formuló reclamación previa ante la JCyL, siendo desestimada por silencio administrativo. Igualmente presentó papeleta de conciliación contra TRAGSATEC, siendo citadas las partes para el día 15 siguiente, fecha en que se levantó Acta sin efecto. **SÉPTIMO**.- Que la parte actora suplica en su demanda "se declare la cesión ilegal del trabajador demandante entre las empresas demandadas, y se declare y reconozca la condición de D. Camilo como trabajador de carácter indefinido no fijo de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León".



TERCERO .- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación Camilo , siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

CUARTO .- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de lo Social de Ávila se dictó sentencia con fecha con fecha 9 de septiembre de 2015 , Autos nº 337/2015, que desestimó la demanda sobre cesión ilegal formulada por D. Camilo contra la Junta de Castilla y León-Consejería de Fomento y Medio Ambiente y la empresa Tecnologías y Servicios Agrarios SA , en adelante (TRAGSATEC). Contra la citada sentencia se interpone recurso de Suplicación por la representación letrada del trabajador en base a los apartado b) y c) del art 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , recurso que ha sido impugnado por las codemandadas.

SEGUNDO .- Con amparo procesal en el apartado b) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se solicita por la parte recurrente una nueva redacción del Hecho Probado Cuarto proponiendo la siguiente redacción " Que el demandante prestaba servicios en la Sección de Protección de la Naturaleza de Ávila, bajo la supervisión directa del funcionario Jefe de la Sección citada, con categoría de Ingeniero Técnico Forestal, compartiendo espacio y medios materiales tales como ordenador personal, teléfono, fax, material de oficina, acceso a los servidores de la Sección, aplicaciones y correo propio (DIRECCION000), realizando las tareas de forma indistinta con el resto del personal laboral o funcionario de la Junta de Castilla y León.

Dicha prestación se ha venido efectuando de forma íntegra con destino en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila, y desde abril de 2015 repartiendo el tiempo de cada semana con 3 días en dependencias de la Junta de Castilla y León, y los otros dos días en la sede de Tragsatec en Valladolid.

El trabajo a realizar se organiza desde la Sección de Protección de la Naturaleza y Secretaría Técnica del Servicio Territorial de Medio Ambiente, dando las instrucciones concretas de las tareas a realizar, además de mantener el control de salidas del centro de trabajo y vacaciones, sin perjuicio de que los mismos fueron otorgados formalmente por la empresa tragsatec.

Las tareas que ha venido realizando el actor consisten básicamente en:

- Tareas de control, seguimiento y gestión del personal laboral Fijo Discontinuo de Incendios Forestales de la Junta de Castilla y León, a los efectos de llevar cuenta de las jornadas realizadas, los horarios cumplidos, la gestión de los cursos concedidos o denegados, los calendarios, los excesos de jornada, etc..

- Control de facturas y Gastos de Extinción relativos a incendios.

- Bases de datos estadísticas de incendios forestales (EGIF, ARBIF, RMAIF, SINFO).

- Actualización y recopilación de la información relativa a incendios forestales del Centro Provincial de Mando. Informes estadísticos de los incendios forestales ocurridos en la provincia según las causas y la superficie afectada.

- Realización, control y seguimiento de propuestas de gasto tales como mantenimiento de la red de cortafuegos en la provincia.

- Efectuar visitas de campo con personal de la Junta de Castilla y León como técnicos y Agentes Medioambientales en los vehículos propios del Servicio Territorial de Medio Ambiente.

El trabajo se realizaba en una jornada de 40 horas semanales, mientras que los empleados públicos prestaban servicios durante 37,30 horas; y se rendían cuentas del mismo a través de una ficha mensual de actividad que era remitida por el demandante a la empresa Tragsatec".

Fundamenta tal revisión en el doc 7 de los aportado por el demandante y obrante a su ramo de prueba que es un Informe del Jefe de Sección de Protección de la Naturaleza que presta sus servicios en la Delegación Territorial de Ávila , Servicio Territorial de Medio Ambiente - Junta de Castilla y León.

El motivo del recurso debe de ser desestimado pues el Informe en el cual se fundamenta la revisión fue valorado por el Magistrado de instancia como así se razona en el Fundamento de Derecho Cuarto, el mismo no deja de ser una prueba testifical documentada que es inhábil para fundamentar la revisión.

Y es que no se evidencia error valorativo del Magistrado y su consecuente desatención a las reglas de la sana crítica en el ejercicio de la facultad valorativa de la prueba, que en exclusiva tiene atribuida 97.2 de la LRJS y



es que es doctrina constante del Tribunal Supremo (entre otras la STS 17 de Diciembre de 1990), la de que es al juez de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral, a quien corresponde apreciar los elementos de convicción (concepto más amplio éste que el de los medios de prueba) para establecer la verdad procesal, intentando su máxima aproximación a la verdad real, valorando en conciencia y según las reglas de la sana crítica la prueba practicada en autos, conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el artículo 97.2 de la LEC en relación con el artículo 348 de la actual y supletoria LEC.

En su consecuencia, el error de hecho ha de ser evidente y fluir, derivarse y patentizarse por prueba pericial o documental eficaz y eficiente, sin necesidad de acudir a deducciones más o menos lógicas o razonables, pues dado el carácter extraordinario del recurso de suplicación y de que no se trata de una segunda instancia, no cabe llevar a cabo un análisis de la prueba practicada con una nueva valoración de la totalidad de los elementos probatorios (Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1999), pues ello supondría, en definitiva, sustituir el criterio objetivo del Juzgador de instancia, por el de la parte, lógicamente parcial e interesado, lo que es inaceptable al suponer un desplazamiento en la función de enjuiciar que tanto el artículo 2.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como el artículo 117.3 de nuestra Constitución otorgan en exclusiva a los Jueces y Tribunales. Por todo lo cual y como antes ya se indico el motivo del recurso debe de ser desestimado.

Por lo que el motivo del recuso tal y como antes hemos indicado debe de ser desestimado.

TERCERO - Con amparo procesal en el apartado c) del art 193 se alega por la parte recurrente que la sentencia de instancia ha infringido lo dispuesto en el art 43 del Estatuto de los Trabajadores al no haber apreciado la existencia de cesión ilegal. Así mismo cita para fundamentar la pretensión diversas sentencia de esta misma Sala.

Señalar con carácter previo, que la declaración de cesión ilegal, implica y presupone un análisis individualizado de las circunstancias que concurren en la prestación de servicios de cada trabajador y para lo cual debemos de partir de los hechos declarados probados en la sentencia recurrida y aquellos otros que con igual valor se declaran en la sentencia recurrida. Y es que por el hecho que en otros supuestos y para trabajadores que también prestaran sus servicios para la codemandada TRAGSATEC en actividades y servicios contratadas por esta con la Junta de Castilla y León, se declarar la existencia de cesión ilegal, no quiere decir sin mas que en el supuesto del trabajador demandante, hoy recurrente, también deba de ser declarada.

Por el Magistrado de instancia se desestima tal pretensión entendiendo que no existe la cesión ilegal de mano de obra denunciada criterio que compartimos y a cuyos argumentos nos remitimos pues es admisible la motivación por remisión -o aliunde- a la Sentencia de instancia impugnada (SSTC 115/1996; de 25/Junio ; 11/1995, de 16/Enero ; y 154/1994, de 23/Mayo ; 171/2002, de 30/Septiembre F.2, que cita la STC 146/90, de 01/Octubre, para la que «una fundamentación por remisión no deja de serlo ni de satisfacer la exigencia contenida en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva»). Y, aunque depende de las circunstancias y naturaleza de las decisiones, en principio es suficiente que el tribunal de apelación se adhiera a la decisión del órgano de menor rango sin aportar razonamientos propios, salvo que la causa de apelación sea el defecto de motivación (STEDH 27/09/01, asunto Hirvisaari contra Finlandia -Demanda núm. 49684/99 -).

No obstante debemos indicar que el Tribunal Supremo ha señalado en sentencia dictada en Unificación de Doctrina el 25 de octubre de 1999, relativa a los presupuestos configuradores de la cesión ilegal de trabajadores y de su distinción con la lícita contrata de obra y servicios, que como regla, existe una verdadera subcontratación de la propia actividad y no se está ante un supuesto de cesión ilegal cuando la empresa auxiliar cuenta con patrimonio, organización y medios propios, sin que se trate de una mera ficción o apariencia de empresa (SSTS/IV 17/02/93 y 11/10/93).

En su redacción actual, dada por ley 43/2006, el art. 43 ET establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"1. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan.

2. En todo caso, se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en el presente artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario".

La Exposición de motivos de la ley 43/06 declara que su propósito es deslindar la subcontratación de obras y servicios entre empresas de las prácticas que incurren en la figura de la cesión ilegal de trabajadores para



cederlos temporalmente a otras empresas, lo que solamente puede efectuarse lícitamente a través de las empresas de trabajo temporal; y para ello se incorpora al ET una definición de la cesión ilegal de trabajadores que se inspira en la jurisprudencia sobre esta materia. La abundante jurisprudencia existente sigue siendo de suma importancia para interpretar los supuestos incorporados a la norma legal, ya que los criterios que recoge la ley provienen de los establecidos en la jurisprudencia; pero también ha de tenerse en cuenta que actualmente basta la concurrencia de cualquiera de los supuestos legales para que deba entenderse que existe cesión ilegal, pues el tenor literal del art. 43.2 es claro y no permite otra interpretación, al disponer que en todo caso se incurre en cesión ilegal cuando concurra cualquiera de las circunstancias que pasa a enumerar.

En el presente caso no se discute la existencia real como empresa de Tecnologías y Servicios Agrarios S.A. Tampoco la autonomía del objeto de la contrata (hecho probado primero de la sentencia). Por otra parte la válida externalización de una determinada actividad en este caso " Elaboración de Estudios Técnicos en las zonas declaradas de alto riesgo de incendio forestal para el desarrollo de los planes de defensa en la Comunidad Autónoma de Castilla y León" . En cuanto a una posible falta de ejercicio de las funciones inherentes a la condición de empresario. En este aspecto, la jurisprudencia ha venido declarando que, aun partiendo de la premisa de que la empresa contratista es empresa real con una organización e infraestructura propias, (*sentencia del Tribunal Supremo de 25-10-99*), debe acudir con fin delimitador a determinar la concurrencia de otras notas, y en esta línea interpretativa, la jurisprudencia unificadora, entre otras, en las *sentencias del TS 19- 1-1994 y 12-12-1997* , ha fijado como línea de distinción la determinación no tanto el dato de que la empresa cedente existiera realmente "sino si actuaba como verdadero empresario", analizando en el caso concreto si el cedente actuaba o no realmente como auténtico empresario, declarando que es cesión ilegal de mano de obra la mera provisión o suministro de fuerza de trabajo a otra empresa, aunque la cedente tenga infraestructura propia, si ésta no se pone a contribución de la cesionaria, señalando que aun cuando "nos encontremos ante un empresario real y no ficticio, existe cesión ilegal de trabajadores cuando la aportación de éste en un supuesto contractual determinado se limita a suministrar la mano de obra sin poner a contribución los elementos personales y materiales que configuran su estructura empresarial".

Lo que entendemos no ocurre en el presente supuesto pues además de lo antes señalado la empresa TRAGSATEC ha venido actuando como verdadera empleadora y ejerciendo las funciones inherentes a tal condición y porque si bien es cierto que el actor utilizaba medios de la Junta- ordenador , mesa y teléfono, lo que por si solo no es suficiente para declarar la existencia de cesión ilegal, a partir de abril de 2015 dos días a la semana trabaja en la sede y utilizado medios de la referida empresa . Y es que el control del trabajo realizado por el actor se efectúa por personal de la citada empresa, TRAGSATEC, lo que no es obstáculo a que se deba de dar cuenta efectiva de lo que es el cumplimiento de la contrata que hacia el encargado de la referida empresa ,no el actor. El demandante debe de acudir todos los días a la sede de su empresa donde ficha, y entendemos así mismo que la dependencia del actor con la empresa TRAGSATEC queda acreditada porque es a esta a quien le solicitaba permisos , vacaciones , bajas existiendo un verdadero ejercicio de los poderes empresariales (*sentencias de 12-IX- 1988 , 16- II-1989 , 17-I-1991 y 19-I-1994*) .

Consideramos en definitiva que en el presente supuesto no existe cesión ilegal de mano de obra pues la empresa TRAGSATEC tal y como vine señalando la jurisprudencia "cuando la empresa contratista ejerce actividad empresarial propia y cuenta, por tanto, con patrimonio, instrumentos, maquinaria y organización estables, pudiéndosela imputar efectivas responsabilidades contractuales, aportando en la ejecución de la contrata su propia dirección y gestión, con asunción del riesgo correspondiente, manteniendo, en todo caso a los trabajadores de su plantilla dentro del ámbito de su poder de dirección conservando con respecto a la misma, los derechos, obligaciones, riesgos y responsabilidades que son inherentes a la condición de empleador" (*STS/Social 17/01/91 y STS/IV 31/01/95*).

Por todo lo cual entendemos que al no haberse infringido en la sentencia recurrida las normas citadas como indebidamente aplicadas procede la desestimación del recurso y confirmar la sentencia recurrida.

CUARTO.- No procede la imposición de costas al gozar la parte recurrente del beneficio de justicia gratuita , art. 235.1 de la LRJS

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación interpuesto por Camilo , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Avila, en autos número 337/2015, seguidos a instancia del recurrente, contra la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN - CONSEJERIA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE- y la empresa TEC **NO** LOGÍAS Y SERVICIOS AGRARIOS S.A. (TRAGSATEC), en reclamación sobre Derechos. y, en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la Sentencia recurrida. Sin costas.



Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S . y 248.4 de la L.O.P.J . y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S ., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley .

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S ., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley , salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz nº 15 de Burgos, - en cualquiera de sus sucursales, con el nº 1062/0000/65/000770/2015.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.